

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2023-2024: DERECHO DE EMPLEO

ARTÍCULO

EMMALIND GARCÍA GARCÍA*

INTRODUCCIÓN.....	241
I. DERECHO DE EMPLEO	241
A. Anotación de rebeldía en el procedimiento sumario	241
B. El procedimiento sumario y el acoso laboral	244
C. Costas en el procedimiento sumario	247
D. Transmisión de reclamaciones laborales de causantes a herederos	250
CONCLUSIÓN.....	253

INTRODUCCIÓN

En este escrito analizamos una sentencia y tres opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) en el término que inició el 1 de julio de 2023 y concluyó el 30 de junio de 2024. Los temas que atendió el Tribunal Supremo en los casos que discutimos se enmarcan en lo que se conoce como el *Derecho de empleo*, anteriormente denominado como *Temas Referentes a Legislación Protectora del Trabajo*. Los casos analizados versan de controversias litigadas bajo el procedimiento sumario que dispone la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (en adelante, “Ley 2-1961”).¹ En estos se abordan los siguientes temas: el efecto de la anotación de rebeldía; la no disponibilidad del procedimiento para reclamaciones laborales de empleados públicos; la improcedencia del recobro de gastos como costas, y la transmisibilidad de acciones laborales a los herederos.

I. DERECHO DE EMPLEO

A. Anotación de rebeldía en el procedimiento sumario

i. Hechos

Iniciamos el análisis con la discusión de la opinión de conformidad emitida por el juez asociado Rafael Martínez Torres en la sentencia del caso *Martínez Rodríguez v. Dr. Karl Lang Correa*.² Marilyn Martínez Rodríguez presentó una querrela contra el doctor Karl

* B. A., J.D. UPR; LL.M. NYU. La autora es profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico donde enseña los cursos de Derecho Administrativo, Procesal Civil y ofrece seminarios en temas de empleo y laborales.

¹ *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA § 3120 (1961 & Supl. 2024).

² *Martínez Rodríguez v. Lang Correa*, 2023 TSPP 137 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

Lang Corre bajo el procedimiento sumario que dispone la Ley 2-1961.³ En su querella, alegó que había sido despedida constructivamente del puesto de secretaria de facturación en el que se desempeñaba en la clínica del doctor Lang, y solicitó como remedio una mesada por los diez años que trabajó en ese puesto.⁴ Por su parte, el querellado Dr. Lang contestó tres días fuera del término dispuesto en la Ley 2-1961,⁵ lo que dio pie a que la querellante Martínez Rodríguez solicitara la anotación de rebeldía.⁶ El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) denegó la solicitud, por lo que la querellante acudió al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”). Este foro revocó la decisión de instancia y ordenó que se le anotara la rebeldía al querellado.⁷

Así las cosas, el TPI convocó una vista en rebeldía para que la querellante presentara la prueba correspondiente.⁸ Luego de varias posposiciones, el TPI fijó una fecha para la vista y le concedió un término a las partes para que sometieran la prueba que pensaban utilizar en dicha vista.⁹ La querellante Martínez Rodríguez no cumplió con lo solicitado, por lo que el querellado lo informó al TPI y anejó a su moción una lista de documentos que podrían constituir prueba para impugnar las alegaciones de la querellante.¹⁰ La querellante se opuso oportunamente, solicitando a su vez la exclusión de la prueba documental presentada por el querellado y que el TPI determinara los hechos correctamente alegados.¹¹ La vista se volvió a recalendarizar y el TPI emitió una orden concediéndole a Martínez Rodríguez treinta días para que sometiera su prueba.¹² En la orden se le apercibió de que incumplir conllevaría la imposición de una sanción económica a su abogado y la desestimación del caso.¹³ El abogado de la querellante solicitó una prórroga fundamentada en razones personales, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.¹⁴ A su vez, el TPI le impuso al abogado una sanción de \$300.¹⁵ Al transcurrir cuarenta y cinco días de la orden original sin la querellante presentar su prueba, el TPI procedió a desestimar la querella sin perjuicio.¹⁶ En respuesta a ello, Martínez Rodríguez acudió al TA, que confirmó el dictamen del tribunal inferior.¹⁷

De la decisión del foro intermedio la querellante Martínez Rodríguez recurrió al TSPR, exponiendo que la desestimación fue contraria a derecho pues descansó en órdenes que militaban en contra de la anotación de rebeldía de la parte querellada.¹⁸ No obstante, el

3 *Id.* en la pág. 2 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

4 *Id.*

5 32 LPRA § 3120.

6 *Martínez Rodríguez*, 2023 TSPR 137, en la pág. 2 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

7 *Id.* en las págs. 2-3 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

8 *Id.* en la pág. 3 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

9 *Id.* (Martínez Torres, opinión de conformidad).

10 *Id.* (Martínez Torres, opinión de conformidad).

11 *Martínez Rodríguez*, 2023 TSPR 137, en las págs. 3-4 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

12 *Id.* en la pág. 4 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

13 *Id.* (Martínez Torres, opinión de conformidad).

14 *Id.* en la pág. 5 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

15 *Id.* (Martínez Torres, opinión de conformidad).

16 *Id.* en la pág. 5-6 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

17 *Martínez Rodríguez*, 2023 TSPR 137, en las págs. 6-7 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

18 *Id.* en la pág. 7 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

TSPR reafirmó la decisión del foro intermedio y avaló el argumento del querellado en cuanto a que el TPI tenía discreción para actuar como lo hizo. En la opinión de conformidad emitida por el juez asociado Martínez Torres, se repasó el significado de la anotación de rebeldía en cuanto a que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados, y enfatizó que ello no implica que se obtenga una sentencia favorable sin la celebración de un juicio. El Juez Asociado también discutió la discreción que tienen los jueces de instancia para manejar el caso luego de una anotación de rebeldía. Sobre ello expresó que los foros inferiores actuaron bien pues “[e]s más razonable concluir que tras las múltiples oportunidades y notificaciones que por más de cinco meses se le brindaron a la peticionaria, procede desestimar la demanda por incumplimiento con las órdenes legítimamente brindadas por la corte”.¹⁹

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente en la que planteó que el “caso debió resolverse bajo fundamentos en protección de la justicia”.²⁰ La base de su disenso es que no se siguió el protocolo previo a que se recurriera a la drástica decisión de desestimar el caso.²¹ El Juez Asociado sostuvo que este vehículo procesal choca con la política pública que favorece que los casos se vean en sus méritos. En cuanto a los hechos del caso, Estrella Martínez sostuvo que la querellante no fue advertida conforme a derecho de las consecuencias de su incumplimiento.²² Si bien se le notificó la orden anunciando la posibilidad de la sanción a su abogado, no se le notificó de la decisión de imponer la sanción de \$300 y no se le apercibió de que lo próximo podría ser la desestimación de su caso.²³ Sobre la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil expresó lo siguiente: “En ese sentido, la notificación directa a la parte del incumplimiento de su representación legal con la orden del Tribunal y la advertencia del peligro inminente que corre su reclamación de ser desestimada constituye el paso más integral de la disposición”.²⁴

ii. Comentarios

En este caso, el patrono complicó un caso sencillo bajo el procedimiento sumario de la Ley 2-1961 al insistir en recibir la prueba de la querellante antes de la vista con el fin de poder presentar su prueba de impugnación. La Ley 2-1961 dispone que las partes solo tienen derecho a un mecanismo de descubrimiento de prueba cuando la parte querellada contestó la querella dentro del término de diez o quince días.²⁵ En este caso, el patrono en rebeldía pretendió y obtuvo un descubrimiento de prueba improcedente. Peor aún, el TPI le impuso a la querellante Martínez Rodríguez una carga más pesada que la requerida en el proceso ordinario, en el cual no es hasta la conferencia con antelación a la vista, luego de

¹⁹ *Id.* en la pág. 12 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

²⁰ *Id.* en la pág. 7 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²¹ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

²² *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

²³ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

²⁴ *Id.* en la pág. 14 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²⁵ *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA § 3120 (2021 & Supl. 2024).

un extenso descubrimiento de prueba, que se requiere que las partes identifiquen la prueba que se utilizaría en la vista del caso.²⁶ Martínez Rodríguez fue castigada por no exponer de antemano la prueba que presentaría en la vista en rebeldía, cuando los derechos del rebelde aun en el proceso civil son limitados.²⁷

La postura asumida por el juez asociado Martínez Torres no es ajena a otras posturas que ha asumido el TSPR limitando el alcance del procedimiento sumario de reclamaciones de salario.²⁸ En *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, el TSPR reformuló el procedimiento permitiendo que un patrono pudiera demandar por la vía ordinaria en caso de que no pueda reconvenir en el procedimiento sumario.²⁹ Ahora bien, coincidimos con las expresiones hechas por el juez Estrella Martínez en su disenso al referirse a la validez de las razones expresadas por la representación legal de Martínez Rodríguez, la obligación de los tribunales de hacer justicia y que los casos se vean en los méritos. Ello ameritaba que se le advirtiera a la querellante las consecuencias de que su abogado incumpliera nuevamente y de que no pagara la sanción económica impuesta.³⁰ Es cierto, que la desestimación fue sin perjuicio, pero volver a presentar el caso resulta en una carga onerosa para el empleado/a y para su representante legal que no pudo pactar compensación alguna, ni podría hacerlo al presentar una nueva querella. Peor aún, como veremos adelante en otro de los casos analizados, ahora se le impide a estos recobrar los gastos necesarios en que incurra en una reclamación mediante el procedimiento sumario cuando utiliza el procedimiento sumario, aun cuando prevalezca.

B. El procedimiento sumario y el acoso laboral

i. Hechos

En *Reyes Berríos v. ELA*,³¹ la controversia que atendió el TSPR giró en torno a si un empleado público puede demandar al gobierno utilizando el procedimiento sumario para reclamaciones laborales dispuesto en la Ley 2-1961.³² Como se discute a continuación, la respuesta fue en la negativa: los empleados públicos que interesen instar un procedimiento bajo la Ley Núm. 90 de 7 de Agosto de 2020, según enmendada, mejor conocida como la *Ley para prohibir el acoso laboral en Puerto Rico* (en adelante, “Ley 90-2020”),³³ tienen que utilizar el procedimiento ordinario.³⁴

²⁶ R.P. Civ. 37.4, 37.4 LPRA, Ap. V, R. 37.4 (2024).

²⁷ Los derechos de una parte en rebeldía se limitan a recibir notificación, a estar presente en la vista del caso, a contrainterrogar y a apelar. Ver, *BPPR v. Andino*, 192 DPR 172 (2015) (derecho a ser notificado); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011) (se dan por admitido los hechos bien alegados); *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364 (2003); *Supermercado Grande, Inc. v. Álamo*, 158 DPR 93 (2002); *Vélez Rodríguez v. Pueblo*, 135 DPR 500 (1994).

²⁸ *Martínez Rodríguez*, 2023 TSPR 137, en la pág. 1 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

²⁹ *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014, 1025 (2019).

³⁰ *Martínez Rodríguez*, 2023 TSPR 137, en las págs. 2, 15-16 (Estrella Martínez, opinión disidente).

³¹ *Reyes Berríos v. ELA*, 2024 TSPR 53.

³² *Id.*

³³ Ley para prohibir y prevenir el acoso laboral en Puerto Rico, Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, 29 LPRA § 3111 (2020 & Supl. 2024).

³⁴ *Reyes Berríos*, 2024 TSPR 53, en la pág. 1.

En este caso, Lyzette Reyes Berríos presentó en contra del Instituto de Ciencias Forenses y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “ELA”) una acción por acoso laboral, discrimin y represalias al amparo de la Ley 90-2020 y bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2-1961.³⁵ Toda vez que el ELA no contestó la demanda en el término correspondiente de 10 días, Reyes Berríos solicitó que se le anotara la rebeldía.³⁶ En respuesta a ello, el ELA pidió la desestimación de la querella aduciendo que el proceso sumario del cual Reyes Berríos se intentó valer solo está disponible para empleados de entidades privadas.³⁷ El TPI denegó ambas mociones y le dio 30 días al ELA para que contestara la demanda. Dicho foro sostuvo que no aplicaba el procedimiento sumario, pero validó los emplazamientos.³⁸ Esto dio pie a que Reyes Berríos acudiera al TA insistiendo en la anotación de rebeldía, pero este foro se negó a expedir el recurso solicitado,³⁹ por lo que la querellante recurrió entonces al TSPR.⁴⁰

El TSPR hizo un recuento de casos previos y del historial legislativo de la Ley 2-1961, enfatizando en la intención legislativa de excluir a los empleados públicos de dicho proceso sumario.⁴¹ Tras ese recuento, procedió a analizar el historial legislativo de la Ley 90-2020, de donde el TSPR coligió que no había dudas sobre su aplicabilidad al ELA, por lo que se le podía hallar responsable en el ámbito civil por acoso laboral. A esos efectos, señaló que esta ley “concibe las figuras del ‘patrono’ y ‘empleado’ de manera extensiva, hasta el punto de incluir al sector público”.⁴² Por otra parte, puntualizó que si bien la Ley 90-2020 cobija a los empleados gubernamentales y su artículo 13 “indica que el empleado puede escoger bajo [qué] procedimiento instar su reclamación judicial”, no surge del texto de la ley si los empleados están autorizados a utilizar el procedimiento sumario.⁴³ Al tornar su atención a cómo debe ser interpretada la legislación protectora del trabajo, el TSPR señaló que esta debe ser interpretada liberalmente “dado a su naturaleza reparadora”, resolviéndose toda duda a favor del trabajador.⁴⁴ Sin embargo, indicó que “la interpretación liberal no puede tener el efecto de descartar la voluntad del legislador cuando se trata de una situación específicamente prevista por este y su intención sobre cómo resolverla es clara”.⁴⁵

Tras concluir que del historial legislativo de la Ley 90-2020 no se desprende que el procedimiento sumario esté disponible para los empleados públicos, el TSPR concluyó que la intención del legislador al incluir el artículo 13 en la Ley 90-2022 no fue enmendar la Ley Núm.2-1961 a los efectos de incluir a los empleados públicos dentro de la definición de *empleado* de la ley.⁴⁶

³⁵ *Id.* en la pág. 2.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.* en las págs. 2-3.

³⁸ *Id.* en las págs. 3-4.

³⁹ *Id.* en la pág. 4.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.* en la pág. 5.

⁴² *Id.* en la pág. 11.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.* en la pág. 13.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 14.

⁴⁶ *Id.*

Cabe destacar el contraste presentado por el juez asociado Estrella Martínez en su disenso al expresar que el texto de la Ley 90-2020 es “prístino”, por lo cual consideró que la mayoría interfirió con la intención legislativa.⁴⁷ Refutó el análisis que hizo la mayoría de la jurisprudencia interpretativa de la Ley 2-1961 en tanto que excluyó a los empleados públicos de su alcance, diciendo que esto fue previo a la aprobación de la Ley 90-2020,⁴⁸ cuyo texto claro provee para el uso de tal procedimiento.

ii. Comentarios

Los buenos fundamentos de la mayoría en la opinión están en la discusión de los casos que han interpretado que la Ley 2-1961 no aplica a empleados gubernamentales. Uno de los más discutido es *Piñero v. A.A.A.*,⁴⁹ en el cual se permitió que una empleada administrativa de una corporación pública pudiera valerse del procedimiento sumario para su reclamación, decisión que se fundamentó en que la definición de *empleado* de la ley no excluía a empleados administrativos.⁵⁰ Una de las expresiones del TSPR en dicho caso fue a los efectos de que del debate legislativo surgía “con meridiana claridad que la Ley Núm. 2 es estrictamente de procedimiento y que para delimitar el ámbito de su aplicación hay que recurrir a las leyes especiales que establecen el derecho sustantivo de los empleados a reclamar salarios”.⁵¹ En este caso no se discutió si la definición de *patrono* incluía a una corporación pública, pero al resolver que la empleada podía valerse de ella, se infiere que la respuesta fue afirmativa.

Otro de los casos discutidos por el TSPR en la opinión mayoritaria es *Rivera Ortiz v. Municipio De Guaynabo*,⁵² en el cual se determinó que los empleados públicos municipales no tienen disponible dicho procedimiento.⁵³ Se llegó a tal conclusión evaluando la definición de *obrero* y de *empleado* de la ley, donde se indica que el primer término se refiere a “todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleadas en servicios u ocupaciones domésticas”, mientras que ‘empleado’ es, en su sentido amplio, ‘toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria’.⁵⁴ Sin discutir el alcance de la definición de *patrono* de la Ley 2-1961, el TSPR concluyó que el procedimiento sumario no estaba disponible para empleados municipales.⁵⁵

El TSPR también discute el caso de *Rivera Torres v. UPR*,⁵⁶ en el cual se resolvió que el procedimiento sumario no podía utilizarse en contra de la UPR.⁵⁷ Sin embargo, el fundamento para la decisión en dicho caso fue que el reclamo de Rivera Torres era al amparo

47 *Id.* en las págs. 2, 16 (Estrella Martínez, opinión disidente).

48 *Id.* en las págs. 1-2 (Estrella Martínez, opinión disidente).

49 *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998).

50 *Id.* en la pág. 903.

51 *Id.* en la pág. 899.

52 *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996).

53 *Id.* en la pág. 273.

54 *Id.* en la pág. 275.

55 *Id.* en la pág. 273.

56 *Rivera Torres v. UPR*, 209 DPR 539 (2022).

57 *Id.*

de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, mejor conocida como la *Ley antidiscrimen de Puerto Rico* (en adelante, “Ley 100-1959”),⁵⁸ que en su definición de *patrón* no incluye a la UPR.⁵⁹ Se reconoció que la UPR es una corporación pública, pero que, para efectos de la Ley 100-1959, no opera como una corporación privada.⁶⁰ Por tanto, *Rivera Torres* es distinguible del caso analizado en cuanto las expresiones sobre el reclamo al amparo de la Ley 100-1959, pues la Ley 90-2020, que se aprobó con posterioridad a los casos que discute el TSPR para fundamentar la opinión, expone claramente en su artículo 13 que los reclamos de acoso laboral se pueden tramitar por el procedimiento sumario.⁶¹

En suma, el TSPR recurrió en *Reyes Berríos* a las normas de hermenéutica en vez de reconocer que en el artículo 13 de la Ley 90-2020 el legislador expresó claramente la disponibilidad de dicho procedimiento para reclamos de acoso laboral. En vez de centrar su análisis en el texto de la ley, el TSPR fundamentó su decisión en si ésta enmendó o no la Ley 2-1961. Básicamente, se limitó el alcance de la Ley 90-2020 para excluir a los empleados públicos del procedimiento sumario. La opinión disidente aplica acertadamente la intención legislativa al insistir en que el lenguaje del artículo 13 de la Ley 90-2020 es prístino,⁶² al que debió ajustarse la mayoría.

Resultan interesantes y contradictorias a lo expuesto en *Reyes Berríos* por la jueza ponente, sus siguientes expresiones en el caso *Hernández Maldonado v. Taco Maker*,⁶³ sobre un error en el trámite legislativo que dejó sin exponer el por ciento de aplicación a los honorarios de abogado en casos de despido injustificado:

[Y]a vigente una ley, esta tiene que ser interpretada para poder aplicarla. . . . Para ello, como parte de nuestra obligación, los tribunales debemos considerar el propósito por el cual se promulgó e interpretarla para que este se haga viable. A esos efectos, “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. . . . Esto, considerando que “[l]as palabras de una ley deben ser generalmente entendidas en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces”. . . . De esto ser así, no hay que buscar la intención legislativa fuera del texto de la ley.⁶⁴

C. Costas en el procedimiento sumario

i. Hechos

En *Class Fernández v. Metro Health*,⁶⁵ se le planteó al TSPR si en un procedimiento tramitado al amparo de la Ley 2-1961 procedía la imposición de costas a favor de la parte

⁵⁸ Ley antidiscrimen de Puerto Rico, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPR § 146 (1959 & Supl. 2024).

⁵⁹ *Id.* § 151(2).

⁶⁰ *Rivera Torres*, 209 DPR en la pág. 554.

⁶¹ Ley para prohibir y prevenir el acoso laboral en Puerto Rico, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPR § 3123 (2020).

⁶² *Reyes Berríos v. ELA*, 2024 TSPR 53, en las págs. 2 y 15 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶³ *Hernández Maldonado v. Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281 (2011).

⁶⁴ *Id.*, en la pág. 292.

⁶⁵ *Class Fernández v. Metro Health*, 2024 TSPR 63.

vencedora, de conformidad con la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁶⁶ Como se discute a continuación, la respuesta del Tribunal fue en la negativa. En este caso se presentó una querella por despido injustificado bajo el procedimiento dispuesto por la Ley 2-1961.⁶⁷ El patrono querellado contestó dentro del término aplicable y presentó una moción de sentencia sumaria, la cual complicó el proceso con mociones en respuesta y réplicas.⁶⁸ El TPI denegó la petición de sentencia sumaria y acogió la petición del querellante, ordenando al patrono a pagar \$49,000 en concepto de mesadas y otras cuantías reclamadas.⁶⁹

En el término correspondiente, el querellante presentó un memorando de costas por la cantidad de \$344.25 correspondiente a la transcripción de una deposición que se le tomó al patrono querellado.⁷⁰ El TPI denegó la solicitud, por lo que el querellante acudió al TA, que revocó dicha determinación basándose en que la limitación a la concesión de costas en el procedimiento sumario “únicamente tiene el efecto de eximir del pago de derechos [para la tramitación de la acción] o sellos, que en trámites ordinarios las partes deben satisfacer”.⁷¹ A ello añadió que la limitación al cobro de costas no impedía que un querellante que prevaleciera en un caso tramitado por el procedimiento sumario pudiera recobrar de la parte querellante los gastos incurridos.⁷² Ante esta determinación, el querellado acudió al TSPR, el cual revocó la decisión del foro intermedio .

La opinión mayoritaria del Tribunal, escrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, comienza con una descripción del objetivo de la Ley 2-1961.⁷³ Se indica que el “carácter especial y la naturaleza sumaria del procedimiento”,⁷⁴ constituye la característica esencial que “las partes y los tribunales deben respetar y evitar desvirtuar”.⁷⁵ Sobre las Reglas de Procedimiento Civil, se repite que éstas aplican al procedimiento sumario cuando no sean contrarias a alguna disposición específica “ni atenten contra su naturaleza sumaria”.⁷⁶ Acto seguido, el Tribunal hace un recuento del origen y significado de la expresión contenida en la Ley 2-1961 a los efectos de que “[t]odas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio”.⁷⁷ En primer lugar, se destaca que esta expresión significa que “las alegaciones al amparo del procedimiento sumario no cancelan sellos de rentas internas ni de otra índole”.⁷⁸ De ahí el Tribunal pasa a resumir el significado de *costas* según lo dispuesto en la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, esto con el fin de puntua-

66 R.P. CIV. 41.1, 32 LPRA Ap.V, R. 41.1 (2021 & Supl. 2022).

67 *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA § 3118 (1961 & Supl. 2024).

68 *Class Fernández*, 2024 TSPR 63, en las págs. 2-3.

69 *Id.* en la pág. 3.

70 *Id.*

71 *Id.* en la pág. 5 (citando el Apéndice de Petición de Certiorari del Sentencia del Tribunal de Apelaciones, en la pág. 451).

72 *Id.* en las págs. 5-6.

73 *Id.* en la pág. 8.

74 *Id.*

75 *Id.* en la pág. 8.

76 *Id.*

77 *Id.* en la pág. 9 (énfasis omitido).

78 *Id.* en la pág. 12.

lizar que no todos los gastos del litigio son recobrables como costas: “solo son recobrables aquellos *gastos necesarios y razonables* para la tramitación del pleito, procedimiento o apelación que un litigante debe reembolsar a otro”.⁷⁹

Luego, el Tribunal recurre una vez más a las reglas de hermenéutica para enfatizar que “si el lenguaje [de la ley] es claro y libre de toda ambigüedad ‘su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir con su espíritu’”.⁸⁰ Reconoce, no obstante, qué el análisis hermenéutico “debe evitar la aplicación literal de la ley si esto tiene consecuencias absurdas, ya que la interpretación debe ser razonable y consecuente con el propósito legislativo”.⁸¹ A pesar de tal reconocimiento, proceden a hacer un análisis literal de la Ley para exponer que cuando la expresión sobre costas dice *todas*, ésta tiene un carácter absoluto que no hace distinción entre patrono y obrero. Además, el TSPR alude a lo decidido en *De Soto v. Clínica Industrial, Inc.*⁸² a los efectos de que, contrario a lo que sucede con los honorarios, la exención del pago de costas fue absoluta.⁸³ A fin de cuentas, el Tribunal concluyó que la Ley 2-1961, por tratarse de una ley especial, “prevalece lo establecido en la Sección 15 . . . sobre la no imposición de costas al ser satisfechas de oficio en lugar de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil”,⁸⁴ el cual es un estatuto general. Fundamentándose en eso, revoca al TA.

ii. Comentarios

El TSPR vuelve a adherirse a las reglas de hermenéutica para enfatizar en el texto de la ley sin profundizar en el propósito legislativo. Aquí no contamos con un enérgico disenso como el que hubo en *Reyes Berríos*.⁸⁵ No obstante, de nuestra parte reiteramos la crítica en cuanto a que el TSPR insiste que las reglas procesales que no son compatibles con el carácter sumario del procedimiento “al momento de resolver si un trámite ordinario de las Reglas de Procedimiento Civil aplica o no al procedimiento especial, es necesario determinar si la regla resulta ser ‘conflictiva o contraria con alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento’”,⁸⁶ mientras se aparta del principio cuando le corresponde aplicarlo.

A modo de ejemplo y pertinente al comentario anterior, el TSPR no ha analizado si el uso de la sentencia sumaria, según lo requiere la actual Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, ayuda o complica el procedimiento sumario al alterar su carácter⁸⁷, como lo ha hecho respecto a otras reglas procesales.⁸⁸ El TSPR no ha analizado

⁷⁹ *Id.* en la pág. 14.

⁸⁰ *Class Fernández v. Metro Health*, 2024 TSPR 63, en la pág. 17.

⁸¹ *Id.*

⁸² *De Soto v. Clínica Industrial*, 71 DPR 876 (1950).

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Class Fernández*, 2024 TSPR 63, en la pág. 22.

⁸⁵ *Reyes Berríos v. ELA*, 2024 TSPR 53.

⁸⁶ *Class Fernández v. Metro Health*, 2024 TSPR 63, en las págs. 8-9.

⁸⁷ Las reglas procesales aplican al procedimiento sumario de reclamaciones laborales de forma supletoria cuando no son contradictorias al carácter sumario del procedimiento. *Peña Lacern v. Martínez Hernández*, 210 DPR 425 (2022); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020).

⁸⁸ Véase *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018), *Patino Cirino v. C=Villa San Antonio Beach Resort I*, 196 DPR 439 (2016), *Medina Nazario v. Mc Neil Health Care*, 194 DPR 723 (2016).

si la presentación y la oposición de una sentencia sumaria en el procedimiento sumario como lo requiere la normativa actual sobre la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil⁸⁹, realmente facilita o si obstaculiza la celeridad con que deben tramitarse estos casos. Mientras, la solución de reclamaciones laborales vía sentencia sumaria en procedimientos sumarios de reclamaciones laborales, ha incrementado.⁹⁰ Este mecanismo procesal complica el litigio laboral sumario al requerir de las partes para presentar u oponerse a la sentencia sumaria, un amplio descubrimiento de prueba no disponible en el procedimiento sumario.⁹¹

Class Fernández v. Metro Health es otro ejemplo de interpretación rígida de la normativa sobre el vocablo “costas” en el procedimiento sumario de reclamaciones de salario. La transcripción de la deposición que se reclamó como costas fue un gasto necesario para que la empleada prevaleciera en su reclamo. Negarle tal reembolso de gasto resulta injusto. Partiendo de la interpretación de la palabra *costas* según se encuentra en una ley que data del 1961, se le impidió a la querellante recuperar un gasto que resultó necesario para prevalecer. Recordemos que los abogados que puedan representar a un trabajador/a tienen que pensarlo pues la *Ley que regula la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos* impone una prohibición absoluta al pacto de honorarios.⁹² A esta restricción, esta opinión añade otro obstáculo para que el empleado/a pueda reclamar gastos necesarios para oponerse exitosamente una moción de sentencia sumaria, que requiere prueba admisible y juramentada sobre la cual el declarante tenga personal y propio conocimiento, no importa lo que ello cueste, sin posibilidad de recobro.

D. Transmisión de reclamaciones laborales de causantes a herederos

i. Hechos

El último caso que analizamos es el de *Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc.*,⁹³ en el que, mediante opinión del juez asociado Rafael Martínez Torres, el TSPR resolvió lo siguiente: “una vez fallecida la persona agraviada y con legitimación activa para incoar una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80 . . . y Ley Núm. 100 . . . sus herederos tienen legitimación activa para continuar con la reclamación ya presentada”.⁹⁴ En el 2020, José Ruiz Mattei presentó una querrela en contra de su patrono por despido in-

⁸⁹ Los siguientes casos exponen la rigurosidad que requiere el trámite de un caso vía sentencia sumaria: *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá*, 194 DPR 209 (2015); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Zapata Berríos v. JJ Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

⁹⁰ Ver, *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 208 DPR 263 (2022), *Aponte v. Pfizer Pharmaceutical*, 208 DPR 263 (2021), *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020) *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

⁹¹ Ver, *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020).

⁹² *Ley que regula la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos*, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 315 (2021 & Sup. 2024).

⁹³ *Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc.*, 2024 TSPR 68.

⁹⁴ *Id.* en la pág. 26.

justificado y discriminatorio por razón de su edad a través de la Ley 2-1961.⁹⁵ Por su parte, el patrono querellado contestó negando las reclamaciones en su contra y alegando que el despido de Ruiz Mattei se debió a un patrón de conducta deficiente y negligente.⁹⁶ Tres años después de instada la acción, se le notificó al tribunal donde se tramitaba el caso que Ruiz Mattei había fallecido.⁹⁷ Debido a esto, los herederos de Ruiz Mattei presentaron una moción al amparo de la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, que dispone que “si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida . . . [la] demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito”.⁹⁸ A esos efectos, los herederos solicitaron ser sustituidos como parte para continuar la acción.⁹⁹ No obstante, el TPI denegó la petición por considerar que las reclamaciones eran personalísimas del causante.¹⁰⁰ Esto dio pie a que los herederos acudieran al TA, que revocó la determinación del TPI.¹⁰¹ El TA basó su decisión en que tanto la Ley 100, *Ley de discrimen en el empleo* (en adelante, “Ley 100-1959”) como la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la *Ley sobre despidos injustificados* (en adelante, “Ley 80-1976”), contemplan como remedio legal el resarcimiento de daños porque es un derecho patrimonial del empleado.¹⁰² De esta determinación recurrió el patrono ante el TSPR mediante apelación, que el TSPR acogió como *certiorari*.¹⁰³

En cuanto a las acciones transmisibles a herederos, en la opinión del TSPR se expone que “los sucesores están llamados a ocupar, por ley o por el testamento, la posición jurídica en que se encontraba su causante antes de haber fallecido”.¹⁰⁴ Sin embargo, añadió que no todos los derechos y obligaciones son transmisibles por razón de muerte,¹⁰⁵ reiterando que tal es el caso de los derechos personalísimos. Acto seguido, distinguió entre los daños especiales (que incluyen los físicos y patrimoniales), los pecuniarios o económicos y los daños morales.¹⁰⁶ En cuanto a los daños morales, el TSPR explica que se refieren a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social y la salud física o psíquica,¹⁰⁷ y expresó que:

*De esta forma, le impartimos carácter patrimonial al derecho a reclamar daños y perjuicios. Con ese análisis, concluimos que el derecho del causante a obtener indemnización por los daños y perjuicios sufridos durante su vida constituye un derecho de crédito perfectamente transmisible bajo nuestras reglas generales que rigen la transmisibilidad de los derechos. . . .*¹⁰⁸

⁹⁵ *Id.* en la pág. 2.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.* en la pág. 4.

⁹⁸ R.P. Civ. 22.1, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1 (2021 & Supl. 2024).

⁹⁹ *Ruiz Mattei*, 2024 TSPR 68, en la pág. 3.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.* en la pág. 4.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 7.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.* en la pág. 9.

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Ruiz Mattei*, 2024 TSPR 68, en la pág. 11 (*citando a* Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., 101 DPR 598 (1973)); 1 JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 55 (1961)).

Luego de este análisis, el TSPR reconoce que la Ley 80-1976 y la Ley 100-1959 no establecen expresamente “que los remedios provistos en ellas son de carácter personalísimo”¹⁰⁹, pero que tampoco establecen que las causas de acción a su amparo caducan con la muerte del empleado.¹¹⁰ Continúa el TSPR analizando una serie de casos laborales en los que se han reconocido que los remedios económicos que disponen tanto la Ley 80-1976 como la Ley 100-1959 son bienes patrimoniales transmisibles a los herederos, quienes tendrán legitimación activa para continuar el litigio.¹¹¹

ii. Comentarios

Este es otro caso en el cual se acude a la hermenéutica para interpretar leyes laborales. En esta ocasión, el TSPR recurrió al artículo 20 del Código Civil, donde se dispone que: “Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla”.¹¹²

Similar a como se hizo en el caso de *Reyes Berríos*, el TSPR hizo hincapié en que al analizar las llamadas leyes de protección social estas “deben interpretarse liberalmente a favor de los derechos del trabajador para cumplir con sus propósitos”,¹¹³ con el fin de “garantizar la mayor protección a los trabajadores y no a terceras personas”.¹¹⁴ No obstante, como hemos expresado en los párrafos que anteceden, salvo este caso, al momento de aplicar la norma de hermenéutica aplicable a la legislación protectora, el Tribunal se aparta del propósito de la ley cuando interpreta las disposiciones a favor del trabajador/a que la ley busca proteger.

En cuanto a la Ley 100-1959, se dice que quien posee legitimación activa para reclamar los remedios que concede es el empleado agraviado.¹¹⁵ El Tribunal determina que “la posibilidad de que la sucesión pueda sustituir a su causante en una reclamación laboral debe analizarse partiendo de la premisa de que los herederos representan la continuación de la personalidad jurídica del empleado finado”,¹¹⁶ aclarando que la participación de los herederos se limita a defender exclusivamente los derechos del causante.¹¹⁷ Lo preocupante de la Opinión es que no se define cuando nace el derecho, pues en el caso ya la reclamación estaba ante el tribunal. Con ella nace la interrogante de si la decisión aplica cuando el causante muere antes de presentar la reclamación laboral.

Las reclamaciones laborales son inciertas y no resulta fácil determinar cuándo surgen, lo que es importante para establecer si la acción se presenta dentro del término prescriptivo. También las reclamaciones laborales dependen en gran medida de la prueba con la

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 12.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² Cód. Civ. PR art. 20, 31 LPRA § 5342 (2015 & Supl. 2024).

¹¹³ *Ruiz Mattei*, 2024 TSPR 68, en la pág. 14.

¹¹⁴ *Id.*; *Reyes Berríos v. ELA*, 2024 TSPR 53, en la pág. 13.

¹¹⁵ *Ruiz Mattei*, 2024 TSPR 68, en la pág. 18.

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 22.

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 21.

contaba el trabajador/a fallecido y que quizás no conocían los herederos. Iguales o mayores interrogantes surgirán si hay menores entre estos herederos.

CONCLUSIÓN

Los casos aquí discutidos representan un deterioro de los beneficios que el procedimiento sumario de reclamaciones laborales proveía a los trabajadores. La validación que hizo el TSPR en *Martínez Rodríguez v. Dr. Karl Lang Correa*¹¹⁸ de las complicaciones que generó el patrono para el tracto procesal del caso genera serias dudas sobre la efectividad de dicho procedimiento. Al fin y al cabo, la decisión perjudicó a la querellante. De otra parte, el Tribunal, en *Reyes Berríos v. ELA*¹¹⁹ se apartó del texto claro de la ley para concluir que los empleados públicos no tienen disponible el procedimiento sumario cuando reclamen acoso laboral en contra del gobierno.¹²⁰

Siguiendo la ruta de debilitar el procedimiento sumario, en *Class Fernández v. Metro Health*¹²¹ la negativa a que un querellante reclame los gastos en los que incurrió para poder prevalecer en el juicio es otro golpe a un procedimiento de la denominada legislación protectora del trabajo.¹²² La defensa de los querellantes ante requerimientos procesales propios del proceso ordinario requiere mucho trabajo y preparación. Bajo lo decidido en *Class Fernández*, además de la prohibición absoluta del pacto de honorarios que implica que el/la representante legal de un empleado/a solo podrá cobrar honorarios si su cliente prevalece, ahora no podrá recobrar los gastos en los que incurra, precisamente para poder prevalecer.

Por último, el caso *Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc.* en este término es el único precedente favorable a los trabajadores, toda vez que permite que los herederos sustituyan a un trabajador fallecido que tenga una acción pendiente en los tribunales en contra de su patrono.¹²³ Esta decisión, distinta a las otras que se discuten en este análisis, resulta desfavorable para los patronos, que entonces podrán ser objeto de reclamaciones de herederos que demanden por lo que el causante reclamó y por lo que no llegó a reclamar por una causa de acción nacida antes de su muerte.

118 *Martínez Rodríguez v. Lang Correa*, 2023 TSPR 137.

119 *Reyes Berríos*, 2024 TSPR 53.

120 *Id.* en las págs. 13-20.

121 *Class Fernández v. Metro Health*, 2024 TSPR 63.

122 *Id.* en las págs. 15-25.

123 *Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc.*, 2024 TSPR 68.